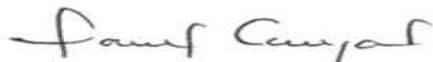


Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Así mismo, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso contra PORVENIR S.A. y se continúe contra COLPENSIONES. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CARLOS HERALDO MORALES CABRERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2021-00406-00

INTERLOCUTORIO No. 2577

Santiago de Cali, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.-Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** se le notificó de la demanda por estado del 16 de septiembre de 2021, el auto interlocutorio No. 1909 del 14 de septiembre del año en curso, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago, se ordene el levantamiento de las Medidas Cautelares y Terminación del Proceso Ejecutivo; igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

En igual sentido el 29 de septiembre de 2021 se notificó de la demanda a la ejecutada **PORVENIR S.A.** quien guardó silencio.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una**

providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

***ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)*

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

3. De otro lado el apoderado del actor solicita al Despacho la terminación del proceso ejecutivo contra **PORVENIR S.A.** en razón a que la demandada cumplió la totalidad de las obligaciones del fallo objeto de ejecución. Igualmente solicita se continúe con la ejecución contra **COLPENSIONES** toda vez no ha cumplido con el pago de las costas del proceso ordinario. Por ser procedente se accederá a dicha solicitud.

4. Finalmente consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial No. **469030002703929 de fecha 15/10/2021 por valor de \$1.332.066,00**, se ordenará devolver a **PORVENIR S.A.** por concepto de remanentes.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **COLPENSIONES**.

2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

3. No reponer el auto interlocutorio auto interlocutorio 1909 del 14 de septiembre de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6. Declarar terminado el presente proceso por las razones antes expuestas en lo que respecta a **PORVENIR S.A.**

7.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en lo que atañe a **PORVENIR S.A.**

8.- Ordenar la devolución del título judicial **469030002703929 de fecha 15/10/2021 por valor de \$1.332.066,00, a PORVENIR S.A.** por concepto de remanentes.

9.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

10.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a04e398aeb6aa5fe0b68af1141445c62199474c5430058328f5575af5a144901

Documento generado en 12/11/2021 02:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>